

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el cual resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 15 de agosto de 2017



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto N° 1208

Proceso	: 76-001-33-33-011-2016-00014-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: DORA LIGIA GRAJALES GIRALDO YOTROS
Demandado	: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Providencia del 13 de Julio de 2017, con ponencia del Doctor **FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ**, CONFIRMÓ el Auto del 4 de mayo del 2016, proferido por este despacho judicial, mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JMRM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el cual resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 16 de agosto de 2017



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto N° 1233

Proceso	: 76-001-33-33-011-2014-00102-00
Medio de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Demandante	: YOLANDA DE LA CRUZ LOZANO
Demandado	: MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Providencia del 14 de Julio de 2017, con ponencia de la Doctora **ZORANNY CASTILLO OTALORA**, CONFIRMÓ la **SENTENCIA** N° 92 del 14 de junio del 2016, profèrida por este despacho judicial. mediante la cual se niega las suplicas de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JMRM

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 17-08-2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 1210

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00413-00
DEMANDANTE: HENRY QUINTERO SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: NIEGA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de declaración de prejudicialidad elevada por el apoderado de la parte demandante, tal como se observa en el documento obrante en el folios 37 Y 38 del expediente.

I. ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandante la suspensión del proceso por prejudicialidad, en tanto que la Nación – Ministerio de Educación Nacional formuló medio de control de Nulidad simple de la ordenanza No. 125 de 1968, demanda que fue admitida por la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Cabe recordar que el asunto que nos convoca persigue la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SADE 917446 del 31 de agosto de 2015, en la cual se resuelve negativa el reconocimiento y pago de la prima académica, correspondiente al 15% de incremento sobre el salario básico, esto, de conformidad con la ordenanza No. 125 del 21 de diciembre de 1968.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la prejudicialidad, el artículo 161 y 163 del Código General del Proceso estableció:

***“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
(...)”*

***“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.
(...)”*

Así las cosas, para alegarse la prejudicialidad es necesario la estrecha dependencia de la decisión que ha de proferirse en otro proceso judicial, el cual es determinante en los resultados del proceso que se busca suspender.

Lo anterior, está encaminado a evitar fallos contradictorios sobre un mismo tema, lo cual, a todas luces genera ambigüedades e inseguridades jurídicas, las cuales pueden evitarse con la aplicación de la figura objeto de estudio.

Frente a la prejudicialidad, en providencia del 1º de marzo de 2013, el Consejo de Estado señaló:

“La prejudicialidad es una figura jurídica que implica la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya decisión tenga incidencia en el que se suspende.

...

La suspensión del proceso por prejudicialidad tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias en procesos que tienen estrecha relación. Esto es, el fin de esta figura es la uniformidad de la aplicación concreta del derecho. De modo que si el juez encuentra acreditada la prejudicialidad tiene la obligación de suspender el proceso, pues la decisión que deba tomar se supeditará a la que dicte el juez del otro proceso.

Ahora, la prejudicialidad no se configura sólo porque en dos procesos se presenten identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, ni porque exista una simple relación entre dos procesos. Para que haya prejudicialidad en materia contenciosa administrativa es necesario que haya un proceso en curso en el que se decida la legalidad de un acto administrativo de carácter general y un proceso en curso en el que se decida sobre la nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de carácter particular y concreto que se hayan expedido con fundamento en el acto administrativo general, que también está demandado.

También podría ocurrir que haya dos procesos en los que se decida sobre la nulidad de actos administrativos particulares y concretos que dependan entre sí. Tal es el caso de los procesos en los que se demanda la liquidación oficial de renta en el que se desconoce el saldo a favor y el proceso en el que se demandan los actos en que se impuso la sanción por devolución improcedente, por cuanto la decisión que se tome en el primer proceso repercute directamente

en el otro. La sanción depende de que se mantenga o no el saldo a favor en la liquidación oficial cuestionada.

De lo anterior se concluye que para que el juez suspenda un proceso, en espera de la decisión de otro, debe acreditarse la existencia de una inevitable conexión entre ambos procesos.”¹

En el caso en concreto, se observa que la demanda que cursa en este Despacho persigue el reconocimiento y pago del incremento salarial del actor en un 15% sobre el sueldo básico, de conformidad con lo establecido en la ordenanza 125 de 1968.

En concordancia con tal situación, el apoderado de la parte demandante aporta una copia simple² del auto de sustanciación del 8 de agosto de 2016, dentro del medio de control de nulidad, con radicación No. 2016-1013-00 tramitado en el Despacho de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en cual se persigue la nulidad de la ordenanza No. 125 de 1968.

De conformidad con el documento antes relacionado, se puede inferir que la decisión final que se tome en el proceso tramitado en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca está ligado directamente con los intereses que se pretenden en el asunto que nos convoca, pues al declararse la nulidad de la ordenanza No. 125 de 1968 se queda sin asidero jurídico las pretensiones que el actor invoca.

Sin embargo, observa el Despacho que la suspensión que se pretende no es procedente para el asunto de marra, pues no se cumple los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 162 que reza: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”*

Como se sabe, la demanda que cursa en este despacho se encuentra dentro de la fase de la **primera instancia** del sumario. Con dicho panorama fuerza concluir que no hay lugar a suspender el proceso, toda vez que el mismo no es de segunda instancia ni tampoco se encuentra dentro de los asuntos de única instancia.

Así las cosas, se reitera la negativa de acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, esto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

A su vez, el Despacho procederá a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para lo cual y en aras de darle celeridad al presente asunto y otros de similar situación fáctica y jurídica a la aquí tramitada, este juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA INICIAL, para efectos de realizar en esta, la gestión correspondiente al proceso de la referencia y a los que igualmente se convocará en otros expedientes.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1. **NEGAR** la suspensión del trámite de este proceso por prejudicialidad, d conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicación número: 25000-23-27-000-2010-00192-01(19258). 1 de marzo de 2013.

² Folio 39 y 40

2. **FÍJESE** fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la que tendrá lugar el día 31 de agosto de 2017, a las 11:00 a. m., Sala No. 3 Edificio Banco de Occidente.
3. **ADVIERTASE** a los apoderados deberán tener presente, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.
4. Anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria